

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/2ºS/157/2024**, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, lo que se hace al tenor de lo siguiente, y:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que anexó a su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, así mismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. En razón de que el demandante no desahogó la vista, y tampoco amplió la demanda, por así permitirlo el estado procesal del juicio, mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

5. Pruebas. Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal del demandante ofreciendo sus pruebas y a las autoridades demandadas por perdido el derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en cuenta las documentales exhibidas en sus escritos de demanda y contestación. En consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el promovente demandó:

"... La omisión de las autoridades demandadas del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2022, 2023 y parte proporcional de 2024 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 62 del Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Administrativa del Estado de Morelos, Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, y el artículo 89 de la Ley de Justicia del estado de Morelos.

La omisión el reconocimiento del incremento gradual y porcentual que corresponde al pago, toda vez que se dejó de calcular el incremento desde el año 2014 hasta la fecha..."

En ese sentido, este Tribunal Pleno, analizará a la luz de la causa de pedir, si las autoridades demandadas fueron omisas en otorgar el incremento porcentual que incrementó el salario mínimo, al salario que percibía el demandante desde el año 2014 a la fecha así como la omisión de otorgar el disfrute de las vacaciones que le correspondían por los periodos de los años 2022 y 2023.

Lo anterior en razón de que, se acreditó con las documentales consistentes en 21 recibos de nómina, visibles a fojas 59 a 79, de autos exhibidas por las autoridades demandadas, que el

demandante es Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que el demandante tiene una relación administrativa con las autoridades demandadas, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por lo que, este Tribunal analizará, por un lado si existen las omisiones reclamadas y en su caso si esas son legales o ilegales.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda no hicieron valer causa de improcedencia alguna.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, de manera oficiosa advierte que, por cuanto a la omisión impugnada, consistente en, **la omisión de pagar las vacaciones y prima vacacional del año 2023, se**

actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En efecto, se sostiene que, es inexistente la omisión de otorgar las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2023, en atención a que, las autoridades demandadas, ofrecieron las documentales consistentes en:

1. Recibo de nómina, con folio [REDACTED], (visible a foja 63 de autos), de fecha 26 de agosto de 2022, de la que se advierte el pago de la cantidad de \$796.00 (Setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, (correspondiente al primer período vacacional del año 2022), se arriba a la conclusión de que corresponde a ese período, en razón de que en el recibo no se encuentra establecido el período a pagar, sin embargo, al realizarse en esa fecha, se infiere que se pagó ese período, sin que el demandante haya acreditado que no se trataba de ese período.
2. Recibo de nómina, con folio [REDACTED] (visible a foja 64 de autos), de fecha 03 de enero de 2023, de la que se advierte el pago de la cantidad de \$795.00 (Setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, (correspondiente al segundo período vacacional del año 2022), se arriba a la conclusión de que corresponde a ese período, en razón de que en el recibo no se encuentra establecido el período a pagar, sin embargo, al realizarse en esa fecha, se infiere que se pagó ese período, sin que el demandante haya acreditado que no se trataba de ese período.
3. Recibo de nómina, con folio [REDACTED] [REDACTED], (visible a foja 65 de autos) de fecha 16 de agosto de 2023, de la que se advierte el pago de la cantidad de \$778.00 (Setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima

vacacional, (correspondiente al primer período vacacional del año 2023), se arriba a la conclusión de que corresponde a ese período, en razón de que en el recibo no se encuentra establecido el período a pagar, sin embargo, al realizarse en esa fecha, se infiere que se pagó ese período, sin que el demandante haya acreditado que no se trataba de ese período.

4. Recibo de nómina, con folio [REDACTED] (visible a foja 66 de autos) de fecha 16 de diciembre de 2023, de la que se advierte el pago de la cantidad de \$778.00 (Setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N), por concepto de prima vacacional, (correspondiente al segundo período vacacional del año 2023), se arriba a la conclusión de que corresponde a ese período, en razón de que en el recibo no se encuentra establecido el período a pagar, sin embargo, al realizarse en esa fecha, se infiere que se pagó ese período, sin que el demandante haya acreditado que no se trataba de ese período.
5. Memorándum de vacaciones, sin fecha, visible a foja 82, de autos, del que se advierte que, al demandante le fueron autorizados 14 días naturales de vacaciones, a partir del día 06 al 19 de octubre de 2023, correspondiente al **primer período vacacional del año 2023.**
6. Memorándum de vacaciones, sin fecha, visible a foja 83, de autos, del que se advierte que, al demandante le fueron autorizados 14 días naturales de vacaciones, a partir del día 19 de junio, al 02 de julio de 2024, correspondiente al **segundo período vacacional del año 2023.**

A las documentales anteriores, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos,

por no haber sido desvirtuada su autenticidad, y con las cuales se acredita que, contrario a lo que sostuvo el demandante, si le fueron otorgadas las vacaciones y pagado la prima vacacional del año 2023.

Por lo que, al no existir omisión, la consecuencia es decretar el sobreseimiento del, presente juicio, respecto de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2023.

Así mismo, de manera oficiosa, este Tribunal Pleno, advierte que, **se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, respecto del acto impugnado, consistente en** *"la omisión el reconocimiento del incremento gradual y porcentual que corresponde al pago, toda vez que se dejó de calcular el incremento desde el año 2014 hasta la fecha."*

Lo anterior es así, ya que, el demandante refiere en su escrito inicial de demanda que, se dejó de calcular el incremento desde el año 2014, a la fecha, puesto que se han dejado de considerar los incrementos a todos los años que lleva laborando como policía tercero.

Sin embargo, aun y cuando, en las omisiones corresponde la carga de la prueba a las autoridades demandadas, el actor, omitió manifestar en su escrito inicial de demanda y de ofrecer la prueba correspondiente, cual era el salario que le fue asignado al momento de iniciar la relación administrativa con las autoridades demandadas, y cual el de los años siguientes, para que este Tribunal Pleno, estuviera en posibilidad de analizar la existencia de la omisión.

Además de lo anterior, debe decirse que, las autoridades demandadas, ofrecieron las siguientes pruebas documentales:

1. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], correspondiente a la nómina del 16 al 31 de julio



de 2013, (visible a foja 67 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$3,483.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N).

2. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la nómina del 01 al 15 de julio de 2013, (visible a foja 68 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$3,483.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N).
3. Recibo de nómina 4100, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la nómina del 16 al 31 de diciembre de 2014, (visible a foja 69 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$3,979.00 (Tres mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N).
4. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la nómina del 16 al 31 de diciembre de 2015, (visible a foja 70 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$4,567.00 (Cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.
5. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la nómina del 16 de diciembre de 2016, (visible a foja 71 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$4,916.00 (Cuatro mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.
6. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la nómina del 16 de diciembre de 2017, (visible a foja 72 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$4,916.00 (Cuatro mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.
7. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la nómina del 31 de diciembre

de 2018, (visible a foja 73 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$4,916.00 (Cuatro mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.

8. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la nómina del 31 de diciembre de 2020, (visible a foja 74 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$5,063.00 (Cinco mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.
9. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la nómina del 31 de diciembre de 2021, (visible a foja 75 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$5,063.00 (Cinco mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.
10. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la nómina del 31 de julio de 2022, (visible a foja 76 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$5,063.00 (Cinco mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.
11. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la nómina del 15 de agosto de 2022, (visible a foja 77 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.
12. Recibo de nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la nómina del 31 de diciembre de 2023, (visible a foja 78 de autos); de la que se desprende que el demandante tenía un salario de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), de manera quincenal.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos,

y con las cuales se acredita que, las autoridades demandadas, aumentaban el salario, de manera periódica al demandante.

Ahora bien, debe decirse que, el demandante funda su derecho de incrementos salariales en el artículo 12, del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, sin embargo, dicho Reglamento no le es aplicable al demandante, en razón de que, la relación que existe entre éste y las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes, en términos de lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Luego, el, artículo 84, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que: *"...La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno..."*.

No obstante lo anterior, aun suponiendo que aplicando el principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, respecto al mayor beneficio que pudiera tener el gobernado, resultaría improcedente la aplicación del artículo que refiere el demandante, ya que este, establece que: *"... El sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados y en ningún caso será menor al mínimo general vigente en la Entidad."*

Los trabajadores que devenguen como sueldo la cantidad establecida como mínimo general o profesional, tendrán derecho a que se incremente el sueldo cuando aumenten los salarios mínimos..."

Es decir, para que el demandante tuviera derecho al incremento porcentual del salario mínimo anual, se requeriría que, devengara el salario mínimo general o profesional.

Sin embargo, de las documentales arriba mencionadas, se advierte que en el año 2013, el demandante tenía un salario \$3,483.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), quincenales, multiplicado por dos, resulta la cantidad mensual de \$6,966.00 (Seis mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), esta dividida entre treinta días, tenemos que el demandante en ese año, tenía un salario diario de \$232.2 (Doscientos treinta y dos pesos 2/100 M.N), en tanto que el salario mínimo en esa época se encontraba en \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por lo tanto, el demandante ganaba más del salario mínimo.

Con independencia de lo anterior, en fecha 13 de marzo de 2024, se publicó el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en el cual, en el artículo 23 del mismo, se determinó el tabulador de sueldos, del que se desprende que, el Policía Tercero se encuentra tabulado con una percepción mínima de \$8,258.00 y una máxima de \$13,000.00.

Luego, si de las documentales exhibidas por las demandadas, se advierte que el salario que percibe el demandante en el año 2023 y 2024, es de \$13,000, 00 (Trece mil pesos mensuales 00/100 M.N), es evidente que, al demandante se le ha incrementado el salario desde el año 2013, al 2024. Esto es, si en el año 2024, el salario mínimo esta en \$248.93 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), y el demandante tiene un salario diario de \$433.33 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), es claro que, las autoridades demandadas, no han omitido incrementar el salario del demandante.

Por otro lado, el artículo 131, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, establece que:



Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no

deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

Por lo tanto, bajo lo establecido en el precepto legal arriba mencionado, se puede apreciar con meridiana claridad que, si se aprobó el presupuesto de egresos con un tabulador de sueldos y salarios, en los que se establecen los montos mínimos y máximos, y el demandante, tiene el sueldo más alto del tabulador, es de concluirse que las autoridades demandadas no se encuentran en omisión.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, en relación directa con el 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados consistente en pago de vacaciones y prima vacacional del año 2023, así como del reconocimiento del incremento gradual y

porcentual al salario que percibe el demandante, desde el año 2014 al 2024.

En ese sentido, al no advertir causa de improcedencia alguna de manera oficiosa, se entra al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante, **respecto del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2022.**

IV.-Análisis sobre la configuración de la omisión. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares..."*.

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

- 1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
- 2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, tenemos que, las autoridades demandadas, no acreditaron haber otorgado al demandante las vacaciones correspondientes al año 2022, y tampoco acreditaron haber pagado la prima vacacional correspondiente a ese ejercicio, por lo tanto se acredita la omisión en que incurrieron.

Ahora bien, el demandante tenía derecho a disfrutar de las vacaciones, en términos de lo establecido en los artículos 30 y 32 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, de 2 periodos anuales de vacaciones de días hábiles cada uno.

Sin embargo, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, en términos de lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, al establecer que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio que surjan, prescribirán en noventa días naturales.

Luego, si el demandante no, ejercitó su acción dentro del plazo establecido, para ello, se considera procedente la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, dado que, la demanda fue presentada hasta el día 11 de junio de 2024. Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia con número de registro digital 199519, Instancia: Segunda Sala, Novena Época,

Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 199, Tipo: Jurisprudencia.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio

Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En consecuencia, se absuelve a las autoridades demandadas del pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año 2022.

Como consecuencia de lo aquí resuelto, y al haberse decretado el sobreseimiento de las omisiones demandadas consistentes en pago de vacaciones y prima vacacional del año 2023; y el reconocimiento del incremento gradual y porcentual del salario desde el 2014; y la prescripción de las vacaciones y prima vacacional del año 2022, se declaran improcedentes las pretensiones reclamadas por el demandante.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se sobresee el juicio, respecto de las omisiones demandadas consistentes en pago de vacaciones y prima vacacional del año 2023; y el reconocimiento del incremento gradual y porcentual del salario desde el 2014.

TERCERO.- Se declara que existió omisión de las autoridades demandadas, en pagar las vacaciones y prima vacacional del año 2022, sin embargo, se declara procedente la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, respecto de ese derecho. Consecuentemente se absuelve de las mismas a las demandadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



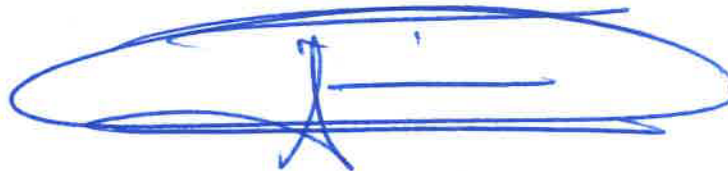
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

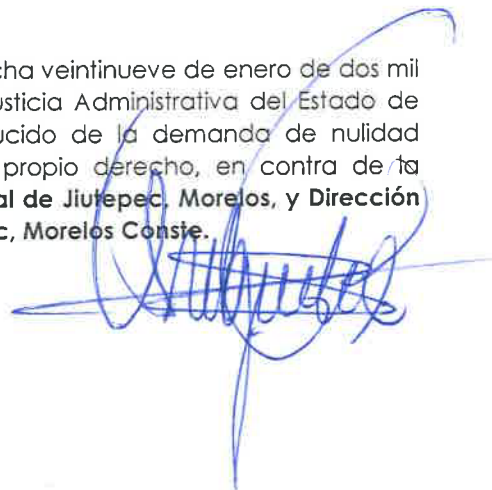
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2ºS/157/2024, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos Consue.

AVS



SECRET

TO: DIRECTOR, NATIONAL SECURITY AGENCY
FROM: [illegible]
SUBJECT: [illegible]

ADMINISTRATIVE INFORMATION

SECRET

1. [illegible]
2. [illegible]
3. [illegible]

[Handwritten signature]

4. [illegible]
5. [illegible]

6. [illegible]

[Handwritten signature]

100-111111

100-111111